

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00262-00  
Demandante: MARIA CAMILA ZAMBRANO SOLANO  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT ARRIETA PEREZ**



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

**REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00262-00**  
**Demandante: MARIA CAMILA ZAMBRANO SOLANO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado la demandante MARIA CAMILA ZAMBRANO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.995.175, quienes actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde Municipal o quienes hagan sus veces respectivamente.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MARIA CAMILA ZAMBRANO SOLANO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declaren administrativamente

responsables por los daños patrimoniales a ella causados, con ocasión al enriquecimiento sin cusa que experimentó dicho ente territorial en detrimento del empobrecimiento que debió afrontar y soportar, al haber suministrado bienes y servicios en favor de dicho ente sin el respectivo soporte contractual. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 41 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, para que se declaren administrativamente responsables por los daños patrimoniales a ella causados, con ocasión al enriquecimiento sin cusa que experimentó dicho ente territorial en detrimento del empobrecimiento que debió afrontar y soportar, al haber suministrado bienes y servicios en favor de dicho ente sin el respectivo soporte contractual. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Existen dudas en cuanto a la caducidad, por ello se estudiará de forma detenida en el trámite del proceso, puesto que vemos que la actora suministro alimentos al Municipio de Sincelejo en el año 2012 y en algunos meses de 2013, de los cuales reclama el pago, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 15 de agosto de 2013 la cual se aceptó su desistimiento en auto de fecha 7 de noviembre de 2014, posteriormente se presentó nueva solicitud de conciliación prejudicial el 01 de abril de 2014, la

diligencia se celebró el 27 de mayo de 2014 la cual se declaró fallida, dicha constancia fue expedida el 27 de mayo de 2014 y la demanda presentada el 23 de octubre de 2014.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 01 de abril de 2014, se declaró fallida y se dio constancia el 27 de mayo de 2014.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3-.TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor ELKIN ECHEVERRI MANZANO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 71.576.778 y la Tarjeta Profesional N° 55.234 del C.S.J, como apoderado especial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**